



CONSTANCIA SECRETARIAL: La demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, el día 15 de noviembre de 2023.

Sírvase proveer.

Calarcá, Quindío. 14 de diciembre de 2023.

YESENIA JURADO GARCÍA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Calarcá, Quindío, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Radicado 63-130-4003-**002-2023-00338-00**
Interlocutorio. 2436

PROCESO	: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTES	: LEONARDO ARBELAEZ MUÑOZ : HERNANDO ARBELAEZ MUÑOZ
CAUSANTES	: MARTHA LIGIA MUÑOZ DE ARBELAEZ Y CONRADO ARBELAEZ MONTOYA
AUTO	: INADMITE DEMANDA

Revisada la solicitud de la referencia, observa el despacho las siguientes irregularidades que ameritan corrección:

1. En los poderes otorgados por los señores LEONARDO ARBELAEZ MUÑOZ y HERNANDO ARBELAEZ MUÑOZ al apoderado judicial, no se hace alusión alguna al inmueble relacionado como el único bien que conforma la masa sucesoral, conforme se invoca en la demanda. (Artículo 74 de la Ley 1564 de 2012).
2. 3. El registro civil de nacimiento del señor LEONARDO ARBELAEZ MUÑOZ se encuentra ilegible casi en su totalidad, por lo que deberá ser allegado de forma nítida, siendo necesario verificar la totalidad de su contenido. (Numeral 3 del artículo 489 de la Ley 1564 de 2012).
3. No se hace la manifestación individualizada de cada interesado, respecto de aceptar la herencia de manera pura y simple o con beneficio de inventario. (Numeral 4 del artículo 488 de la Ley 1564 de 2012).
4. No se indica el canal físico y electrónico para notificaciones de los demandantes en el proceso. Si bien actúan a través de apoderados, se hace necesaria dicha información. (Numeral 10 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 3 y 6 de la Ley 2213 de 2022).
5. Se hace necesario determinar el numeral 1. del acápite de los HECHOS, en el sentido de indicar al despacho, a qué se refiere cuando manifiesta que: "*los causantes llevaron a cabo una vida en común*", pues no hace referencia si se trató de un vínculo por unión marital de hecho o por matrimonio civil o religioso.

6. Por la misma línea se sigue, que debe determinar el numeral 4 del acápite de los hechos, en el sentido de aclarar bajo qué condición civil convivieron los causantes, es decir, si existió matrimonio civil o religioso, o si en su defecto se desarrolló bajo la figura de unión marital de hecho.
7. Se hace necesario determinar el numeral 2 del acápite de DECLARACIONES, toda vez que se solicita reconocer como herederos, además de los demandantes, a los señores WILLIAM ARBELAEZ MUÑOZ y MIRYAM ARBELAEZ MUÑOZ, pero no se allega poder para actuar en su nombre y representación, y tampoco se hace la solicitud de que dichas personas sean llamadas a intervenir como herederos dentro del presente proceso.
8. Determinar el numeral 4 del acápite de DECLARACIONES, pues es necesario aclarar bajo qué condición civil convivieron los causantes, con el fin de determinar la procedencia de lo solicitado.
9. No se indica el canal electrónico para notificaciones de los señores WILLIAM ARBELAEZ MUÑOZ y MIRYAM ARBELAEZ MUÑOZ, en su defecto, no se manifiesta desconocerlo. (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, Numeral 3, Artículo 488 C.G.P)).
10. El avalúo de los bienes relictos, exigido como anexo de la demanda y necesario para la correcta determinación de la cuantía, no se ajusta a los postulados normativos. El valor del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria nro. 282-1450, no se adecúa a lo establecido en los numerales 1, 4 y párrafo primero del artículo 444 del Código General del Proceso, el cual deberá estar determinado por el Certificado Catastral expedido por el IGAC. (Numeral 5 del artículo 26, numeral 6 del artículo 489 de la Ley 1564 de 2012).
11. Los linderos del bien distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 282-1450 deberán presentarse de manera actualizada y estar soportados por los documentos legibles y vigentes. (Inciso primero del artículo 83 de la Ley 1564 de 2012)
12. Se hace necesario determinar el acápite AVALÚO, toda vez que se menciona que la *PARTIDA UNICA*, es un título contenido en sentencia judicial, pero de los hechos descritos y de los anexos allegados con la demanda no se extrae que exista dicha providencia.
13. Se debe allegar un certificado de tradición del bien inmueble que conforma la masa sucesoral con fecha de expedición no superior a un mes con el propósito de examinar la situación jurídica actual del mismo.

La subsanación deberá ser presentada en un solo escrito junto con la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de **SUCESIÓN INTESADA** de los causantes **MARTHA LIGIA MUÑOZ DE ARBELAEZ Y CONRADO**

ARBELAEZ MONTOYA, promovido por los señores **LEONARDO ARBELAEZ MUÑOZ** y **HERNANDO ARBELAEZ MUÑOZ**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la actora, para subsanar las falencias avistadas, so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012).

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **FABIAN MAURICIO RENDON PATARROYO**, únicamente para los efectos de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO
NRO. 169 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023



YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfdbdbb4656a3ac28bf3fa50d0b698699ec7a57d033dfff61e4a2240efa21b62**

Documento generado en 14/12/2023 02:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>